



EXPEDIENTE: 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y  
DEPORTE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS  
ESPONDA

## RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha seis de octubre del dos mil ocho, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00147/IMCUFIDE/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día quince de septiembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: ---

### ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día quince de septiembre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Solicita se me informe si fue despedido injustificadamente el [REDACTED] ex servidor público del Instituto

Mexiquense de Cultura Física y Deporte y en caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despedido injustificamente, se me exponga el fundamento de tal proceder. Asimismo, solicito se me indique el procedimiento de BAJA seguido por el {area administrativa en el caso de dicha persona" (sic).-----

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 7 de octubre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 03/10/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00147/IMCUFIDE/IP/A/2008

**En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00147/IMCUFIDE/IP/A/2008 dirigida a el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE el día quince de septiembre de dos mil ocho, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:**

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la información que solicita.

El Servidor Público Habilitado correspondiente nos informa que "No se despidió al [REDACTED] estando en activa interpuso demanda laboral en contra del Instituto, por lo que le fueron suspendidos sus retribuciones, hasta en tanto la instancia laboral correspondiente resuelva en consecuencia"

A mayor abundamiento, El C. [REDACTED] NO fue despedido injustificadamente debido a que dicha persona interpuso demanda laboral en contra del IMCUFIDE, juicio laboral bajo el número J.4/165/2008, radicado ante la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el 22 de abril del 2008, por lo anterior, se estará en espera del resultado del Laudo correspondiente, en el cual la instancia laboral determinará la causa o causas de la separación laboral.

Considerando lo anterior no fue despedido injustificadamente por las causas que se citan en el párrafo anterior, ya que la persona antes citada voluntariamente se separó de su cargo.

Considerando lo anterior, administrativamente no se puede dar de baja ya que al no contar con un motivo, de los ocho que establece la Norma 20901/031-01, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, en la cual, en el punto número se requiere de la renuncia del servidor público para proceder a la baja, por lo cual no se realizó ningún procedimiento de baja.

Atentamente.

L.C.P y A.P RAFAEL ARTURO VALDÉZ DÍAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE" (sic)

IV. En fecha 3 de octubre del presente año, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).

V. En fecha 6 de octubre de 2008 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones II y IV, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"La ilegal respuesta que recibí a mi solicitud de información pública a la cual se le asignó el folio número 00147/IMCUFIDE/IP/A/2008" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Solicité información pública a la que le asignó el sistema el folio número 00147/IMCUFIDE/IP/A/2008, referente a s i fue despedido, [REDACTED], porque no fue despedido, cual fue el procedimiento para su baja seguido por el área administrativa y el fundamento de tal proceder, a lo cual unicamente se me indica en forma muy confusa y poco entendible que dicha persona No fue despedido, pero no se me informa el procedimiento administrativo que siguió el IMCUFIDE para procesar su baja, ni el fundamento de tal proceder, ni el procedimiento administrativo seguido por el área administrativa del IMCUFIDE para procesar su Baja, ni el fundamento de tal procedimiento, motivos por los cuales la respuesta que recibí es incongruente e incompleta" (sic).

## VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: La Solicitud de Información que presenta el solicitante ahora Recurrente se desglosa de la siguiente manera: 1.- "Solicito se me informe si fue despedido injustificadamente [REDACTED] ex servidor público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte" 2.- "y en caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despedido injustificadamente, se me exponga el fundamento de tal proceder." 3.- "Asimismo, solicito se me indique el procedimiento de BAJA seguido por el área administrativa en el caso de dicha persona." La respuesta que se le dio a la solicitud del Recurrente por parte del Sujeto Obligado fue: 1.- [REDACTED] NO fue despedido injustificadamente debido a que dicha persona interpuso demanda laboral en contra del IMCUFIDE, juicio laboral bajo el número J.4/165/2008, radicado ante la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el 22 de abril del 2008, por lo anterior, se estará en espera del resultado del Laudo correspondiente, en el cual la instancia laboral determinará la causa o causas de la separación laboral. 2.- Considerando lo anterior no fue despedido injustificadamente por las causas que se citan en el párrafo anterior, ya que la persona antes citada voluntariamente se separó de su cargo. 3.- Administrativamente no se puede dar de baja ya que al no contar con un motivo, de los ocho que establece la Norma 20901/031-01, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de

México, en la cual, en el punto número se requiere de la renuncia del servidor público para proceder a la baja, por lo cual no se realizó ningún procedimiento de baja. Como se puede apreciar, cada una de las preguntas fue contestada, inclusive con datos adicionales con el propósito de reforzar la respuesta y que el interesado tuviera más elementos a considerar a su pregunta; no obstante, pareciera que el Recurrente enfatiza en el procedimiento de baja, como lo cita en su recurso de revisión, el cual es el siguiente: "... únicamente se me indica en forma muy confusa y poco entendible que dicha persona No fue despedido, pero no se me informa el procedimiento administrativo que siguió el IMCUFIDE para procesar su baja, ni el fundamento de tal proceder, ni el procedimiento administrativo seguido por el área administrativa del IMCUFIDE para procesar su Baja, ni el fundamento de tal procedimiento, motivos por los cuales la respuesta que recibí es incongruente e incompleta.." (SIC) Es claro que no la respuesta NO es confusa y poco entendible como se aprecia en la comparación entre pregunta y respuesta que se presenta, así como que es muy evidente y tangible que no se puede seguir procedimiento alguno de baja a ningún servidor público que este en el caso de litis con la Institución y mientras no se tenga el laudo que emita la instancia laboral correspondiente, NO se tendrán los elementos que indica la Norma que se alude en la respuesta, para iniciar lo que haya lugar, ya sea la PROPIA BAJA EN EL SERVICIO o la reinstalación de la persona en su trabajo. Al respecto, la Unidad de Información del IMCUFIDE presenta las justificaciones y comentarios siguientes: 1. El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III y 73 fracción III de la Ley que nos ocupa. 2. La aseveración infundada que hace la Recurrente en el sentido de que la respuesta es incongruente carece de todo fundamento, así como el recurso de revisión mismo. 3. La respuesta que se le da al Recurrente, se le ha dado en forma

reiterada a los que están interesados en insistir en enviar solicitudes de información con el mismo tenor al Sujeto Obligado: el IMCUFIDE. Por lo antes expuesto, se solicita al ITAIPEM considere lo siguiente: 1.- La información se proporcionó a la interesada, ahora Recurrente, en apego al artículo 3, en cumplimiento a los artículos 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de la Ley que nos ocupa. 2.- Que los motivos que llevaron a interponer a la Recurrente el recurso de revisión, no se encuadra en los supuestos que establece el artículo 71 fracciones I, II y IV. 3.- Como antecedente, el Recurrente solicita en los mismos términos, pero con diferentes personas, la misma información en las solicitudes de información con folios 00146, 00147 y 00148/IMCUFIDE/IP/A/2008, mismas a las que les ha interpuesto Recurso de Revisión; asimismo, El Sujeto Obligado ha respondido a cerca de 20 solicitudes que insisten en los mismos cuestionamientos a la presente solicitud, por lo que se deduce que las personas interesadas pretenden que el Sujeto Obligado proporcione información que pueda servir a los interesados en los juicios laborales que enfrentan con el IMCUFIDE y con la cual no cuenta como ya quedó establecida en Resoluciones que ha emitido el Comité de Información del IMCUFIDE, la cual se pone a disposición del ITAIPEM cuando así lo requiera. 4.- Que las justificaciones y comentarios que se presentan se consideren para obtener una decisión favorable al IMCUFIDE. Atentamente" (sic)

**VII.** En fecha 7 de octubre del dos mil ocho se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a *"Solicito se me informe si fue despedido injustificadamente [REDACTED] ex servidor público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte y en caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despedido injustificadamente, se me exponga el fundamento de tal proceder. Asimismo, solicito se me indique el procedimiento de BAJA seguida por el área administrativa en el caso de dicha persona" (sic).*

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

PREGUNTA FORMULADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>1.- ¿FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE EL [REDACTED] EX SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE?</p>	<p>NO SE DESPIDIÓ AL [REDACTED] ESTANDO EN ACTIVO INTERPUSO DEMANDA LABORAL EN CONTRA DEL INSTITUTO, POR LO QUE LE FUERON SUSPENDIDOS SUS RETRIBUCIONES, HASTA EN TANTO LA INSTANCIA LABORAL CORRESPONDIENTE RESUELVA EN CONSECUENCIA</p>
<p>2.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR SEA NEGATIVA:                      A) ¿POR QUÉ NO FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE?                      B) SE EXPONGA EL FUNDAMENTO DE TAL PROCEDER</p>	<p><u>AL EL [REDACTED] NO FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.</u></p> <p><u>BI DEBIDO A QUE DICHA PERSONA INTERPUSO DEMANDA LABORAL EN CONTRA DEL IMCUFIDE, JUICIO LABORAL BAJO EL NÚMERO J.4/165/2008, RADICADO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 4 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA EL 22 DE ABRIL DEL 2008.</u></p> <p>POR LO ANTERIOR, SE ESTARÁ EN ESPERA DEL RESULTADO DEL LAUDO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL LA INSTANCIA LABORAL DETERMINARÁ LA CAUSA O CAUSAS DE LA SEPARACIÓN LABORAL.</p> <p>CONSIDERANDO LO ANTERIOR NO FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE POR LAS CAUSAS QUE SE CITAN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, YA QUE LA PERSONA ANTES CITADA VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DE SU CARGO.</p>
<p>3.- SE INDIQUE EL PROCEDIMIENTO DE BAJA SEGUIDO POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE DICHA PERSONA</p>	<p><u>ADMINISTRATIVAMENTE NO SE PUEDE DAR DE BAJA YA QUE AL NO CONTAR CON UN MOTIVO, DE LOS OCHO QUE ESTABLECE LA NORMA 20901/031-01, DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA CUAL SE REQUIERE DE LA RENUNCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO PARA PROCEDER A LA BAJA, POR LO CUAL NO SE REALIZÓ NINGÚN PROCEDIMIENTO DE BAJA.</u></p>

## MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.-** *Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Con base en el artículo anterior, los Organismos Públicos Descentralizados se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción I.

A efecto de determinar si el "SUJETO OBLIGADO" cumple a cabalidad con los principios de transparencia previstos por la legislación de la materia, se procede a realizar el análisis de la normatividad administrativa vigente y aplicable al presente recurso de Revisión; con base en lo dispuesto en el "Manual de Normas y Procedimientos de desarrollo y Administración de Personal. Procedimiento: 031 Baja de Servidores Públicos Generales y de Confianza que en su Norma número 20901/031-01 que a la letra dice:

*Los Servidores Públicos pueden causar baja en la Administración Pública Estatal por:*

- a) Renuncia;*
- b) Fallecimiento;*
- c) Rescisión de la relación laboral por causa fundamentada en la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;*
- d) Aplicación de resolución de la Secretaría de la Contraloría;*
- e) Pensión por jubilación o retiro y tiempo de servicios, por inhabilitación, o por retiro en edad avanzada;*
- f) Inhabilitación médica;*
- g) El mutuo consentimiento la institución Pública y del servidor Público; y*
- h) El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación.*

*Asimismo, la Norma 20901/031-03, estipula que las dependencias sólo podrán procesar un movimiento de baja cuando cuenten con la documentación probatoria del hecho que la originó. Incurrir en responsabilidad quien omita este requisito.*

En este orden de ideas y con base en lo dispuesto por las Normas Administrativas en mención, el "SUJETO OBLIGADO" no cuenta con la documentación soporte para efectuar el procedimiento de baja descrito; y por consecuencia no ha lugar entregar información al respecto.

Por su parte, la Norma 20901/031-05 dice que las Dependencias deberán procesar el movimiento de baja de un Servidor Público en un plazo máximo de 15 días naturales después de ocurrido el hecho que la originó, de otra manera incurrirá en responsabilidad administrativa el servidor público que la omita.

Ahora bien, de acuerdo con la manifestación realizada por el "SUJETO OBLIGADO", en el Informe de Justificación, reconoce que [REDACTED] si laboraba para dicha entidad y que ya no se presentó a trabajar por lo que por consiguiente promovió juicio laboral en contra de esta Institución, proporcionando los datos correspondientes "INTERPUSO DEMANDA LABORAL EN CONTRA DEL IMCUFIDE, JUICIO LABORAL BAJO EL NÚMERO J.4/165/2008, RADICADO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 4 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA EL 22 DE ABRIL DEL 2008" (sic)

En este sentido, partiendo de la premisa de que el sujeto obligado se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el observar las normas administrativas que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Por consiguiente, resulta evidente que "EL SUJETO OBLIGADO" el IMCUFIDE, observó lo descrito por el numeral 3 de la Ley en cita que a la letra dice:

**"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.5 del Reglamento, este Pleno:

The right side of the page contains several handwritten marks. At the top right, there is a vertical signature. Below it, there are several horizontal and diagonal scribbles, some resembling the letters 'a' and 'g'. At the bottom right, there is a large, stylized signature that looks like a 'Q' or 'R' with a long tail, and a smaller signature to its right.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECORRENTE", información que fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto, se confirma la Respuesta de El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a "EL RECORRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

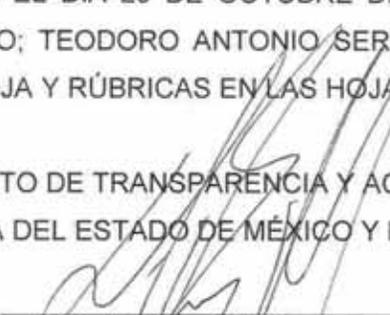
**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**

ASÍ, POR MAYORIA DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, VOTANDO EN CONTRA LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



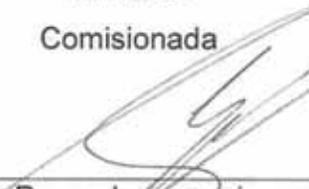
Miroslava Carrillo  
Martínez  
Comisionada



Luis Alberto Domínguez  
González  
Comisionado Presidente



Federico Guzmán  
Tamayo  
Comisionado



Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov  
Comisionado



Sergio Arturo Valls  
Esponda  
Comisionado



Teodoro A. Serralde  
Medina  
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00062/ITAIPEM/IP/RR/A/2008